



REVISTA DE DERECHO PROCESAL
DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS OBJETO

ARTICLE 1 OF THE GENERAL DATA PROTECTION REGULATION SUBJECT-MATTER AND OBJECTIVES

FRANCISCO SALVADOR GIL GARCÍA¹

¹ Doctorando en Derecho Procesal.
Universidad de Sevilla.

SUMARIO: I. ALCANCE Y JUSTIFICACIÓN. II. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN. 1. Panorama internacional. 2. Contexto regional. 3. Desarrollo nacional. III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN. 1. Introducción. 2. Relación con el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión: el artículo 1.1 del RGPD a la luz del artículo 16.2 del TFUE. 3. Relación con otros derechos fundamentales: artículo 1.2 del RGPD. 4. La libre circulación de datos personales: artículo 1.3 del RGPD. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. ALCANCE Y JUSTIFICACIÓN

El primer apartado del artículo 1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE¹ (en lo sucesivo, «RGPD») define su objeto y colma de contenido el artículo 16.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea² (en adelante, «TFUE»), tras declarar que “el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas relativas a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y su libre circulación en el territorio de la Unión”. De este modo, el RGPD garantiza la continuidad normativa de las disposiciones relativas a la DPD/95 en un contexto de transición, basado en la rápida evolución tecnológica y la globalización (Considerandos 6 y 7 RGPD).

A continuación, los siguientes dos apartados del artículo 1 del RGPD hacen referencia a un doble fundamento que, tradicionalmente, ha justificado la existencia misma de las normas sobre protección de datos: *a)* la protección de los derechos fundamentales de las personas; y, *b)* la libre circulación de los datos personales en el mercado interior. Este doble fundamento también se observa, de manera explícita, si se acude a lo dispuesto en el Considerando 2 del RGPD, en el que se pone de manifiesto que el citado instrumento “pretende contribuir [mediante la protección de datos] a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de las personas físicas”.

El artículo 1.2 del RGPD confirma que la protección de datos no es solo un derecho fundamental que, como tal, queda comprendido en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³ (en lo sucesivo, «CDFUE»), sino que también sirve, como fundamento, a la protección de otros derechos fundamentales, como puedan ser, entre otros, el derecho a la privacidad, la libertad de expresión e información (artículo 11 CDFUE) y el derecho a no sufrir discriminación (artículo 21 CDFUE), los cuales también pueden reforzarse mediante una protección de datos más efectiva⁴.

El artículo 1.3 del RGPD pretende dar efecto a la base económica de la protección de datos y, más específicamente, a la lógica en que se fundamenta el mercado interior, donde los datos, incluidos los datos personales, deben circular con total libertad.

En su «Comunicación relativa a la búsqueda de «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa», la Comisión declaró que “la construcción de un mercado único digital es parte clave de la estrategia de la UE para estar preparada para el futuro y seguir garantizando un alto nivel de vida a su población”⁵. De esta afirmación se deduce que la protección de

¹ DOUE L 119, de 04.05.2016.

² DOUE C 326, de 26.10.2012.

³ DOUE C 202, de 07.06.2016.

⁴ VERVAELE, John, “Surveillance and Criminal Investigation: Blurring of Thresholds and Boundaries in the Criminal Justice System?”, en GUTWIRTH, Serge, LEENES, Ronald & DE HERT, Paul (eds.), *Reloading Data Protection. Multidisciplinary Insights and Contemporary Challenges*, Springer, New York, United States, 2013, pp. 115-128; y, KRANENBORG, Herke, “Article 8”, en PEERS, Steve, HERVEY, Tamara, KENNER, Jeff & WARD, Angela (eds.), *The EU Charter of Fundamental Rights – A Commentary*, Hart Publishing, 2014, p. 223.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité

datos no debe servir, como instrumento o fundamento, a posibles restricciones o prohibiciones que se impongan a la libre circulación de los datos personales entre Estados miembros en el territorio de la Unión.

II. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN

1. Panorama internacional

El Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (en adelante, «Convenio 108») es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante, adoptado en materia de protección de datos personales; tanto es así, que la aprobación y posterior entrada en vigor de este instrumento se considera una de las principales razones, por las que la UE decidió participar en este ámbito mediante la aprobación de la DPD/95⁶.

En su nuevo texto⁷, el Convenio define su propósito principal al tratar de “garantizar, en el territorio de cada Parte, para cada individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, y en particular su derecho a la privacidad, en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales relacionados con él” (artículo 1). En consecuencia, ni el Convenio 108 ni su sucesor, el Convenio 108 (actualizado), cuentan, entre sus principales objetivos, con la misión de facilitar la libre circulación de datos personales, aun cuando el preámbulo de este último confirme el compromiso del Consejo de Europa con una libertad de información, que se extienda más allá de cualquier frontera territorial.

2. Contexto regional

El artículo 1 del RGPD constituye una *secuela* –en términos artísticos– del artículo 1 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁸ (en adelante, «DPD/95»), cuya disposición: *a*) garantizaba la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales; e, *b*) imponía, a los Estados miembros, la obligación de no restringir ni prohibir la libre circulación de datos personales en el territorio de la Unión, por motivos relacionados con su protección (Considerandos 3 y 4 DPD/95).

3. Desarrollo nacional

A nivel nacional, existían algunas leyes nacionales sobre protección de datos dentro del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, EEE), como resultado de la transposición de la antigua DPD/95. Si bien, no fue hasta la aprobación del Convenio 108, cuando la UE decidió participar en este ámbito.

de las Regiones, «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» (COM(2015) 192 final, de 06.05.2015, p. 20).

⁶ GONZÁLEZ FUSTER, Gloria, *The Emergence of Personal Data Protection as a Fundamental Right of the EU*, Law, Governance and Technology Serie, Volume 16, Springer, 2014, pp. 81-93.

⁷ Protocolo de enmienda al Convenio n.º 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adoptado por el Comité de Ministros en su sesión n.º 128, celebrada el 18 de mayo de 2018, en Elsinor (traducción n.º 025/2019). Una versión inglesa de la Decisión del Comité de Ministros, adoptada en su sesión n.º 128, celebrada el 18 de mayo de 2018, en Elsinor, el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (actualizado), así como un Informe Explicativo del mismo, pueden encontrarse en el siguiente Documento “*Convention 108 + – Convention for the protection of individuals with regard to the processing of personal data*”. Disponible actualmente en la siguiente página web [recurso electrónico]: <https://rm.coe.int/convention-108-convention-for-the-protection-of-individuals-with-regar/16808b36f1> (Última vez consultada el 22.06.2020).

⁸ DOCE L 281, de 23.11.1995.

En relación con el derecho fundamental a la protección de datos, tal como aparece regulado en el artículo 8 de la CDFUE, destaca la existencia de un fuerte vínculo con la noción alemana de autodeterminación informativa (*informationelle Selbstbestimmung*), cuyo concepto fue desarrollado por la Constitución alemana, con el objetivo de otorgar al individuo un control absoluto sobre su información personal⁹. En consecuencia, cabe afirmar que no se trata del mismo derecho, dado que su objetivo principal no consiste en garantizar que los datos sean tratados, de manera lícita, leal y transparente, sino en otorgar al interesado, un control absoluto de su información personal carente de cualquier limitación.

III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

1. Introducción

El artículo 1 del RGPD establece “*las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos*”. De este modo, el RGPD garantiza la continuidad normativa de las disposiciones relativas a la DPD/95 en un contexto de transición, basado en la rápida evolución tecnológica y la globalización (Considerandos 6 y 7 RGPD)¹⁰.

Para lograr una adecuada protección de los datos de carácter personal en este contexto, la Comisión, consciente de que “*rapidez de la evolución tecnológica y la globalización han modificado profundamente nuestro medio y han lanzado nuevos retos en materia de protección de datos personales*”, propuso a la Unión: *a)* abordar el impacto de las nuevas tecnologías; *b)* reforzar la dimensión del mercado interior de la protección de datos; *c)* hacer frente a la globalización y mejorar las transferencias internacionales de datos; *d)* consolidar las disposiciones institucionales para la aplicación efectiva de las normas sobre protección de datos; y, *e)* mejorar la coherencia del marco jurídico que regula la protección de datos¹¹.

2. Relación con el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión: el artículo 1.1 del RGPD a la luz del artículo 16.2 del TFUE

El artículo 1.1 del RGPD guarda especial relación con la primera oración del artículo 16.2 del TFUE; tanto es así que, a primera vista, se puede deducir que el artículo 1.1 del RGPD otorga una redacción más sencilla y operativa al artículo 16.2 TFUE. Ahora bien, esta tarea no ha sido sencilla ni fácil, si se toman en consideración las numerosas ambigüedades con que cuenta la redacción actual del artículo 16.2 del TFUE, cuya disposición puede leerse, a continuación:

“El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes”.

⁹ HUSTINX, Peter, “EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the General Data Protection Regulation”, en CREMONA, Marise (ed.), *New Technologies and EU Law*, Oxford University Press, United Kingdom, 2017, p. 123.

¹⁰ Sobre esta misma cuestión, ha incidido GONZÁLEZ CANO, María Isabel, en su artículo sobre “Cesión y tratamiento de datos personales en el proceso penal. Avances y retos inmediatos de la Directiva (UE) 2016/680”, publicado en la *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. 5, núm. 3, p. 1362.

¹¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “*Un enfoque global sobre la protección de datos personales en la Unión Europea*” (COM (2010) 609 final, de 04.11.2010).

Como acertadamente se pregunta HIJMANS¹²:

1. ¿Qué significa que el legislador de la UE (el Parlamento Europeo y el Consejo) establezca las normas en materia de protección de datos? ¿Deja ello margen a la intervención estatal?
2. Las normas sobre protección de datos se aplican al tratamiento por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión y por los Estados miembros. En consecuencia, ¿es posible establecer alguna limitación, cuando los datos personales sean procesados por el sector privado?
3. ¿Qué alcance posee aquella limitación relativa al tratamiento de datos de carácter personal por parte de los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión?
4. La incorporación de nuevas normas relativas a la libre circulación de datos ¿significa que esas normas podrían quedar excluidas del ámbito de aplicación del artículo 16.1 del TFUE, en el que se define el derecho del individuo a la protección de datos? ¿podrían las normas relativas a la protección de las personas ser diferentes de aquellas relativas a la libre circulación de datos? ¿podría el legislador hacer una distinción entre ellas?

Algunas de las cuestiones previamente planteadas poseen una naturaleza, evidentemente, académica; sin embargo, a la vista de las soluciones ofrecidas por el legislador de la Unión, se puede sostener que una lectura más detenida de las mismas revela, en primer lugar, que será el legislador de la Unión, el que establecerá las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal (artículo 16.2 TFUE). Ello implica que su contenido es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros. De este modo, el legislador de la Unión excluye el margen de apreciación nacional.

Al establecer las normas sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, el artículo 1 del RGPD cumple con la obligación que le impone el artículo 16 del TFUE. Tales normas se entenderán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del TUE, de modo que los Estados miembros solo quedarán facultados para adoptar o mantener la legislación nacional relativa a la protección de datos, en la medida en que esta opción esté expresamente prevista en el RGPD.

En segundo lugar, las normas sobre protección de datos incluirán, de conformidad con el artículo 16 del TFUE, el tratamiento de datos de carácter personal por parte de las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión y sus Estados miembros. Actualmente, las normas sobre el tratamiento de los datos personales por parte de las instituciones de la UE permanecen fuera del alcance del RGPD y fueron establecidas, por primera vez, en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹³.

En tercer lugar, el ámbito de aplicación material de las normas sobre protección de datos relativas al tratamiento de los datos de carácter personal quedará limitado al ejercicio de aquellas actividades, desarrolladas por los Estados miembros e incluidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (artículo 2 RGPD). La expresada limitación es comparable a aquella prevista en el artículo 51 de la CDFUE, cuyo primer apartado afirma que sus disposiciones “están dirigidas a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión”.

En cuarto lugar, cabría preguntarse si una regulación separada de las normas sobre la libre circulación de datos personales prevista en el artículo 16.2 del TFUE, tendría algún valor añadido, además de garantizar que su tratamiento, por parte del sector privado, quedara comprendido en el artículo 16.2 del TFUE.

¹² HIJMANS, Hielke, *The European Union as Guardian of Internet Privacy. The Story of Art. 16 TFEU*, Law, Governance and Technology Serie, Volume 31, Springer, Switzerland, 2016, pp. 263-269.

¹³ DOCE L 8, de 12.01.2001. Este reglamento fue sustituido el 11 de diciembre de 2018 por el RGPD.

En el Dictamen 1/15, el TJUE declaró que el artículo 16.2 del TFUE constituye, sin perjuicio del artículo 39 del TUE, “una base jurídica adecuada cuando la protección de los datos personales es una de las finalidades o uno de los componentes esenciales de las normas adoptadas por el legislador de la Unión”, incluso de aquellas que se encuentran dentro del ámbito del TFUE relativas a la cooperación judicial en materia penal y a la cooperación policial (artículos 6 bis Protocolo n.º 21 y 2 bis Protocolo n.º 22)¹⁴. En consecuencia, el fundamento de cualquier instrumento jurídico de la UE que contenga normas detalladas sobre el uso de datos personales deberá descansar en el artículo 16.2 del TFUE¹⁵. Lamentablemente, no hay más jurisprudencia que interprete el contenido de este precepto.

Sobre el alcance y la naturaleza de este precepto, sí que se ha manifestado en reiteradas ocasiones el TJUE, en relación con la DPD/95. De acuerdo con esta disposición, el RGPD establece una serie de normas, relativas a la protección y libre circulación de los datos. Se trata de dos ámbitos normativos que, como ha destacado la jurisprudencia europea, se hallan indisolublemente vinculados, por lo que habrán de ser interpretados conjuntamente.

En *Comisión contra Alemania*, el TJUE recordó que las autoridades supervisoras independientes “han de establecer un justo equilibrio entre la protección del derecho a la intimidad y la libre circulación de datos personales”¹⁶. En tal sentido, se manifestó también el TJUE en el caso *Brayer*, tras afirmar que el margen de discrecionalidad de que gozan los Estados miembros “únicamente puede utilizarse de conformidad con el objetivo perseguido por dicha Directiva, que consiste en mantener un equilibrio entre la libre circulación de datos personales y la tutela del derecho a la intimidad”¹⁷. En consecuencia, la aplicación de la ley de protección de datos requiere la existencia de cierto equilibrio entre sus dos principales objetivos.

Inicialmente, el objetivo relativo a la libre circulación de datos personales en el mercado interior parecía predominante en la jurisprudencia del Tribunal; tanto es así, que, en el caso *Rechnungshof contra Österreichischer Rundfunk*¹⁸, el TJUE recordó que:

“la Directiva 95/46, adoptada sobre la base del artículo 100 A del Tratado, [tenía] por objeto garantizar la libre circulación entre Estados miembros de los datos personales mediante la armonización de las normas nacionales que protegen a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de estos datos”.

El mercado único también desempeñó un papel destacado en el caso *ASNEF*¹⁹, en el que el TJUE prohibió a los Estados miembros, adaptar una disposición relativa a la DPD/95 a la legislación nacional, tras concluir que:

“El artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, para permitir el tratamiento de datos personales necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el respon-

¹⁴ Dictamen 1/15 del TJUE de 26 de julio de 2017 (apdo. 96), Gran Sala, *Ref.* ECLI:EU:C:2017:592 y Ponente: T. von Danwitz.

¹⁵ Dictamen 1/15 del TJUE de 26 de julio de 2017 (apdo. 97), Gran Sala, *Ref.* ECLI:EU:C:2017:592 y Ponente: T. von Danwitz.

¹⁶ STJUE de 9 de marzo de 2010 (apdo. 30), Gran Sala, Caso *Comisión contra República Federal de Alemania*, Asunto C-518/07, *Ref.* ECLI:EU:C:2010:125 y Ponente: K. Schiemann.

¹⁷ STJUE de 26 de octubre de 2016 (apdo. 58), Caso *Patrick Breyer y Bundesrepublik Deutschland*, Asunto C-582/14, Cuestión prejudicial, *Ref.* ECLI:EU:C:2016:779 y Ponente: A. Rosas.

¹⁸ STJUE de 20 de mayo de 2003 (apdo. 39), Caso *Rechnungshof y Österreichischer Rundfunk*, Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Cuestiones prejudiciales, *Ref.* ECLI:EU:C:2003:294 y Ponente: M. Wathelet.

¹⁹ STJUE de 24 de noviembre de 2011, Caso *Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF), Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEMD) y Administración del Estado*, Asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10, Cuestiones prejudiciales, *Ref.* ECLI:UE:C:2011:777 y Ponente: K. Lenaerts.

sable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, exige, en el caso de que no exista consentimiento del interesado, no sólo que se respeten los derechos y libertades fundamentales de éste, sino además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo así de forma categórica y generalizada todo tratamiento de datos que no figuren en tales fuentes”²⁰.

En todo caso, se podría argumentar sobre este planteamiento: por un lado, que una regulación separada de ambas cuestiones es, principalmente, un remanente del pasado, sustentado en la necesidad del legislador europeo por establecer un vínculo estable en la concesión de competencias a la Unión para el funcionamiento del mercado interior. Se podría desarrollar aún más este argumento, tras afirmar que el artículo 16.2 del TFUE es el resultado de una mala redacción y que la disposición no tiene la intención de establecer dos disposiciones claramente diferenciadas, sino tan sólo la consecución de un doble propósito²¹; y, por otro, que la noción relativa a la «libre circulación» amplía el alcance de la normativa europea en materia de protección de datos. Ello no significa que se necesiten dos disposiciones diferentes, pero sí que la existencia de cierta distinción permitiría que no todas las disposiciones, adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.2 del TFUE, tuvieran, como propósito principal, “respetar el derecho de una persona a la protección de datos”.

3. Relación con otros derechos fundamentales: artículo 1.2 del RGPD

La protección que el artículo 1.2 del RGPD ofrece no solo se limita al derecho a la protección de los datos personales, sino que también se extiende a otros derechos fundamentales y libertades públicas. Se trata de una redacción bastante ambiciosa, que encuentra justificación en los Considerandos 2 y 4, en los que se establece, expresamente, que los “principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales”.

El Considerando 4 del RGPD también enumera otros derechos fundamentales y libertades públicas que, reconocidos en la CDFUE, se consideran relevantes en este contexto; en particular, el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones (artículo 7), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 10), la libertad de expresión y de información (artículo 11), la libertad de empresa (artículo 16), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo (artículo 47), así como a la diversidad cultural, religiosa y lingüística (artículo 22).

Esta lista no es exhaustiva y, posiblemente, ni siquiera sea el resultado de un exhaustivo análisis. En tal sentido, reviste especial interés que no se mencione el derecho a no ser discriminado (artículo 21) o el derecho de acceso a los documentos (artículo 42), aunque el equilibrio entre la protección de datos y el acceso a documentos públicos haya dado lugar a una amplia y extensa jurisprudencia del TJUE²². Al mismo tiempo, resulta discutible el vínculo entre la protección de datos y la diversidad cultural, religiosa y lingüística; más importante resulta aún la lista prevista en el Considerando 4 del RGPD, para “mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad”.

4. La libre circulación de datos personales: artículo 1.3 del RGPD

El artículo 1.3 del RGPD se formula, de forma negativa, tras afirmar que la protección de los datos personales no podrá restringir la libre circulación de tales datos. Esta disposición no sólo contiene un

²⁰ STJUE de 24 de noviembre de 2011 (apdo. 56), Caso *Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF), Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEMD) y Administración del Estado*, Asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10, Cuestiones prejudiciales, Ref. ECLI:UE:C:2011:777 y Ponente: K. Lenaerts.

²¹ En este mismo sentido, se ha manifestado LYNSKEY, Orla, *The Foundations of EU Data Protection Law*, Oxford Studies in European Law, Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 46-88.

²² Un ejemplo de ello es la sentencia del TJUE de 29 de junio de 2010, Gran Sala, Caso *Comisión Europea contra The Bavarian Lager Co. Ltd*, Asunto C-28/08 P, Recurso de casación, Ref. ECLI:EU:C:2010:378 y Ponente: E. Juhász.

principio rector relativo al mercado interior de la Unión, sino que también garantiza el objetivo principal del RGPD: la libre circulación de los datos personales dentro de la Unión.

Aunque el artículo 1.3 no mencione a los destinatarios de esta obligación, resulta evidente que la misma está dirigida a los Estados miembros y que tiene, como propósito principal, evitar que aquellos adopten leyes nacionales, que restrinjan la libre circulación de datos personales. Sin embargo, tampoco debe obviarse que el artículo 1.3 del RGPD puede tener un significado práctico importante para el ámbito de aplicación de la normativa nacional sobre protección de datos, que trate de adaptar el RGPD a situaciones excepcionales, en las que sí se admite una tutela multinivel.

Para reflejar lo expuesto, baste imaginar aquel supuesto, en el que el Estado miembro A aplique la edad mínima de 17 años para el consentimiento de los menores, de acuerdo con el artículo 8.1 del RGPD. En tal supuesto, cabría plantearse si el artículo 1.3 del RGPD prohibiría cualquier aplicación de esta disposición en el Estado miembro A frente a un proveedor de servicios, que ofrezca sus servicios en el Estado miembro B, en el que la edad mínima se haya fijado en los 14 años de edad²³.

Todo ello guarda especial relación con el ámbito de aplicación territorial de la normativa nacional sobre protección de datos, en general, y con la diversidad normativa nacional en territorio europeo, en particular.

En algunos de ellos –Bélgica (artículo 4.1)²⁴ o Países Bajos (artículo 4.1)²⁵, entre otros–, el tratamiento de datos solo se aplica a aquellas actividades relativas al tratamiento de datos, efectuadas por una autoridad de control, situada en el territorio de ese mismo Estado miembro, mientras que la normativa nacional francesa se aplica a todos aquellos sujetos que residen en él, con independencia de que el responsable tenga su establecimiento principal en Francia (artículo 3)²⁶.

IV. BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ FUSTER, Gloria, *The Emergence of Personal Data Protection as a Fundamental Right of the EU*, Law, Governance and Technology Serie, Volume 16, Springer, Switzerland, 2014.

HIJMANS, Hielke, *The European Union as Guardian of Internet Privacy. The Story of Art. 16 TFEU*, Law, Governance and Technology Serie, Volume 31, Springer, Switzerland, 2016.

HIJMANS, Hielke, “Article 1. Subject-matter and objectives”, en KUNER, Christopher, BYGRAVE, Lee & DOCKSEY, Christopher (eds.), *The EU General Data Protection Regulation (GDPR). A commentary*, Oxford University Press, United Kingdom, 2020, pp. 57-78.

HUSTINX, Peter, “EU Data Protection Law: The Review of Directive 95/46/EC and the General Data Protection Regulation”, en CREMONA, Marise (ed.), *New Technologies and EU Law*, Oxford University Press, United Kingdom, 2017, p. 123.

KRANENBORG, Herke, “Article 8”, en PEERS, Steve, HERVEY, Tamara, KENNER, Jeff & WARD, Angela (eds.), *The EU Charter of Fundamental Rights – A Commentary*, Hart Publishing, 2014, pp. 223.

²³ Un ejemplo similar al expuesto puede encontrarse en HIJMANS, Hielke, “Article 1. Subject-matter and objectives”, en KUNER, Christopher, BYGRAVE, Lee & DOCKSEY, Christopher (eds.), *The EU General Data Protection Regulation (GDPR). A commentary*, Oxford University Press, United Kingdom, 2020, pp. 57-78.

²⁴ Wet betreffende de bescherming van natuurlijke personen met betrekking tot de verwerking van persoonsgegevens, van 30 juli 2018; Loi relative à la protection des personnes physiques à l’égard des traitements de données à caractère personnel, du 30 juillet 2018.

²⁵ Uitvoeringswet Algemene verordening gegevensbescherming, versie van 25 mei 2018.

²⁶ Ordonnance n.º 2018-1125 du 12 décembre 2018 prise en application de l’article 32 de la loi n.º 2018-493 du 20 juin 2018 relative à la protection des données personnelles et portant modification de la loi n.º 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l’informatique, aux fichiers et aux libertés et diverses dispositions concernant la protection des données à caractère personnel.

VERVAELE, John, “Surveillance and Criminal Investigation: Blurring of Thresholds and Boundaries in the Criminal Justice System?”, en GUTWIRTH, Serge, LEENES, Ronald & DE HERT, Paul (eds.), *Reloading Data Protection. Multidisciplinary Insights and Contemporary Challenges*, Springer, New York, United States, 2013, pp. 115-128.

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y OBJETIVOS

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.
2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.
3. La libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

CONSIDERANDOS RELEVANTES

- (1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
- (2) Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento pretende contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de las personas físicas.
- (3) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ trata de armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.
- (4) El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto

²⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23.11.1995, p. 31).

de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

- (5) La integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un aumento sustancial de los flujos transfronterizos de datos personales. En toda la Unión se ha incrementado el intercambio de datos personales entre los operadores públicos y privados, incluidas las personas físicas, las asociaciones y las empresas. El Derecho de la Unión insta a las autoridades nacionales de los Estados miembros a que cooperen e intercambien datos personales a fin de poder cumplir sus funciones o desempeñar otras por cuenta de una autoridad de otro Estado miembro.
- (6) La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos para la protección de los datos personales. La magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas físicas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y ha de facilitar aún más la libre circulación de datos personales dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales.
- (7) Estos avances requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.
- (8) En los casos en que el presente Reglamento establece que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros, estos, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento.
- (9) Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos, ello no ha impedido que la protección de los datos en el territorio de la Unión se aplique de manera fragmentada, ni la inseguridad jurídica ni una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos importantes para la protección de las personas físicas, en particular en relación con las actividades en línea. Las diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas, en particular del derecho a la protección de los datos de carácter personal, en lo que respecta al tratamiento de dichos datos en los Estados miembros pueden impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión. Estas diferencias pueden constituir, por lo tanto, un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan las funciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE.
- (12) El artículo 16, apartado 2, del TFUE encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos.

(170) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar un nivel equivalente de protección de las personas físicas y la libre circulación de datos personales en la Unión Europea, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

- Artículo 2 (Alcance material) (*véanse* también los Considerandos 15 a 21).
- Artículo 3 (Ámbito territorial) (*véanse* también los Considerandos 22 a 25).

DISPOSICIONES RELACIONADAS EN LA DIRECTIVA (UE) 2016/680

- Artículo 1 (Objeto y objetivos) (*véanse* también los Considerandos 1 y 2 y 8 y 9).
- Artículo 2 (Ámbito de aplicación) (*véanse* también los Considerandos 10 a 14).